

OEA/Ser.L/V/II  
Doc. 107  
1 julio 2024  
Original: español

**INFORME No. 102/24**  
**PETICIÓN 105-14**  
INFORME DE INADMISIBILIDAD

MARIO ALFREDO GARCÍA BARRAGÁN  
Y JORGE WASHINGTON CÁRDENAS RAMÍREZ  
ECUADOR

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 1º de julio de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 102/24. Petición 105-14. Inadmisibilidad. Mario Alfredo García Barragán y Jorge Washington Cárdenas Ramírez. Ecuador. 1º de julio de 2024.

## I. DATOS DE LA PETICIÓN

<b>Parte peticionaria:</b>	Daniela Fernanda García Viteri
<b>Presunta víctima:</b>	Mario Alfredo García Barragán y Jorge Washington Cárdenas Ramírez
<b>Estado denunciado:</b>	Ecuador
<b>Derechos invocados:</b>	Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y retroactividad), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>1</sup>

## II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>2</sup>

<b>Presentación de la petición:</b>	31 de enero de 2014
<b>Información adicional recibida durante la etapa de estudio:</b>	12 de febrero de 2014, 29 de enero de 2016, 6 de enero de 2018, 10 de enero de 2018 y 4 de abril de 2022
<b>Notificación de la petición al Estado:</b>	1 de abril de 2022
<b>Primera respuesta del Estado:</b>	29 de julio de 2022
<b>Observaciones adicionales de la parte peticionaria:</b>	31 de agosto de 2022
<b>Advertencia sobre posible archivo:</b>	1 de julio de 2021
<b>Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:</b>	6 de julio de 2021

## III. COMPETENCIA

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de diciembre de 1977)

## IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	Ninguno
<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	No, en los términos de la sección VI
<b>Presentación dentro de plazo:</b>	No aplica

## V. POSICIÓN DE LAS PARTES

### *La parte peticionaria*

1. La parte peticionaria denuncia que el Consejo de la Judicatura destituyó a las presuntas víctimas de sus cargos en el Poder Judicial, mediante un procedimiento que no respetó el derecho al debido proceso, y con motivo de su decisión en un caso de naturaleza penal.

<sup>1</sup> En adelante, "la Convención Americana" o "la Convención".

<sup>2</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

2. Las presuntas víctimas eran jueces provinciales de la Sala Especializada de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, y en el ejercicio de sus funciones tuvieron que resolver un recurso de nulidad, planteado por la abogada de un acusado de homicidio contra el auto de llamamiento a juicio dictado por el juez de primera instancia en contra de este. Luego de una audiencia, el 11 de noviembre de 2010, los jueces aceptaron parcialmente el recurso y declararon la nulidad parcial del proceso penal en controversia.

3. Producto de ello, el 17 de febrero de 2012, la Presidencia del Consejo de la Judicatura de Transición dispuso la suspensión provisional de las presuntas víctimas de sus cargos, así como del resto de magistrados y magistradas que integraban su sala. Dicho órgano consideró que estos podían haber incurrido en las faltas tipificadas en los artículos 108, inciso 8<sup>3</sup>, y 109, inciso 7<sup>4</sup>, del Código Orgánico de la Función Judicial, en razón de su actuación en el citado proceso penal.

4. Con base en ello, el 24 de febrero de 2012, la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Bolívar decidió abrir un proceso disciplinario contra las presuntas víctimas y el resto de los magistrados de la Sala Especializada de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar. Luego de la realización del respectivo procedimiento, el 22 de mayo de 2012, el Pleno del Consejo de la Judicatura destituyó a las presuntas víctimas y al resto de jueces, al considerar que habían cometido una falta disciplinaria gravísima, tipificada en el artículo 109, numeral 7, del Código Orgánico de la Función Judicial. Para llegar a esta conclusión, dicho órgano argumentó que la actuación de los procesados resultó “*arbitraria, inconsulta y absolutamente contraria a lo previsto por el artículo 4 del Código Penal y el artículo 330 del Código de Procedimiento Penal*”; y que debía ser “*calificada como un error a todas luces inexcusable*”.

5. Frente a esta decisión, el 24 de junio de 2012, las presuntas víctimas interpusieron un recurso de reconsideración, alegando que no concurren todos los elementos que configuran la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7, del Código Orgánico de la Función Judicial. Sin embargo, el 15 de febrero de 2013, el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante la Resolución N° 005-2013, lo inadmitió, aclarando que las decisiones cuestionadas no eran susceptibles de recurso alguno en vía administrativa.

6. En consecuencia, la representación de las presuntas víctimas presentó una acción de protección alegando que las decisiones que las destituyeron vulneraron el derecho al doble conforme y al debido proceso. No obstante, el 5 de abril de 2013, el Juzgado Primero de Garantías Penales de Bolívar la declaró inadmisibles, indicándoles que la vía constitucional solo debía activarse cuando no existiera otro mecanismo adecuado y efectivo; y que en el asunto bajo análisis, los demandantes tenían a su disposición la jurisdicción contenciosa-administrativa. Aunque las presuntas víctimas apelaron este fallo, el 29 de abril de 2013, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar la rechazó y confirmó la sentencia apelada.

7. Posteriormente, los señores García Barragán y Cárdenas Ramírez interpusieron recursos de revocatoria, aclaración y ampliación, reiterando sus argumentos. Sin embargo, el 15 de mayo de 2013, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar los desestimó, precisando, *inter alia*, que su resolución era “*totalmente clara y entendible, porque se halla fundamentada en las normas*”. Finalmente, el 24 de junio de 2013, las presuntas víctimas presentaron una acción extraordinaria de protección, solicitando que se declarara que esta última decisión violaba su derecho a la tutela judicial efectiva. No obstante, el 26 de septiembre de 2013, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional la declaró inadmisibles, aduciendo que los demandantes solo estaban descontentos con las sentencias que cuestionaban.

8. Con base en estas consideraciones, la parte peticionaria aduce que la destitución de las presuntas víctimas vulneró el derecho al debido proceso y a las garantías de independencia e inamovilidad que tenían en su condición de magistrados, pues se les sancionó solo por ejercer sus funciones. Además, sostiene

<sup>3</sup> Código Orgánico de la Función Judicial. Art. 109.- Infracciones gravísimas. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 8. No comunicar al órgano competente sobre el conocimiento de maltrato o tortura a las personas privadas de la libertad en los centros de privación de libertad; [...].

<sup>4</sup> Código Orgánico de la Función Judicial. Art. 109.- Infracciones gravísimas. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable [...].

que agotaron correctamente la jurisdicción interna; y que, más bien, las autoridades que conocieron su demanda de amparo obstaculizaron su acceso a la justicia, ya que no analizaron sus reclamos, a pesar de que estos versaban sobre la violación de distintos derechos constitucionales. Por último, aduce que la citada decisión tuvo repercusiones en la vida laboral de las presuntas víctimas, pues debido a su destitución también las separaron de la universidad donde se desempeñaban como docentes.

### *El Estado ecuatoriano*

9. El Estado, por su parte, replica que la petición es inadmisibles por falta de agotamiento de la jurisdicción interna. Afirma que las presuntas víctimas no utilizaron los recursos adecuados ni efectivos para la consecución de sus pretensiones. Resalta que a pesar de que las propias autoridades judiciales les precisaron que debían utilizar la vía contenciosa administrativa, los señores García Barragán y Cárdenas Ramírez omitieron esta instrucción y nunca accionaron en el fuero correcto. Agrega que la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer este tipo de asuntos está claramente establecida en la Constitución<sup>5</sup>, en la Ley Orgánica de Garantías Judiciales y Control Constitucional<sup>6</sup>, y en el Código Orgánico de la Función Judicial<sup>7</sup>.

10. Finalmente, Ecuador detalla que dicho mecanismo hubiese sido adecuado y efectivo para atender la situación de las presuntas víctimas. Para demostrar esta afirmación, aporta dos precedentes judiciales del 2008 y el 2009, en los cuales dos tribunales de lo contencioso administrativo analizaron la separación de dos funcionarios de sus cargos en la Procuraduría General del Estado y revirtieron tales decisiones. Por las razones expuestas, solicita a la CIDH que declare inadmisibles el presente asunto.

## **VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

11. La CIDH considera que para efectos de evaluar la idoneidad de los recursos disponibles a un determinado peticionario bajo el ordenamiento nacional, la CIDH usualmente establece con precisión cuál es el reclamo específico que se ha formulado en sede interamericana, para luego identificar los recursos judiciales provistos por el sistema jurídico doméstico que estaban disponibles y eran adecuados para ventilar ese reclamo en particular. En ello consiste, precisamente, la idoneidad y efectividad de cada recurso considerado en concreto: en que provea una oportunidad real para que la alegada lesión a los derechos humanos sea remediada y resuelta por los jueces nacionales, de manera efectiva y oportuna, antes de que se pueda acudir al Sistema Interamericano de protección<sup>8</sup>.

12. Asimismo, la Comisión recuerda que, como regla general, la parte peticionaria debe agotar previamente los recursos domésticos de conformidad con la legislación procesal interna, por lo que no se puede considerar debidamente cumplido tal requisito si las demandas interpuestas fueron declaradas improcedentes con fundamentos procesales razonables y no arbitrarios<sup>9</sup>. En sentido similar, la Corte Interamericana ha precisado que el control de constitucionalidad o convencionalidad a cargo de los tribunales internos no implica que este *“deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de este tipo de acciones”*<sup>10</sup>.

<sup>5</sup> Constitución de la República del Ecuador. Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.

<sup>6</sup> Ley Orgánica de Garantías Judiciales y Control Constitucional. Art. 40.- Requisitos. – La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Art. 43.- Improcedencia de la acción. – La acción de protección de derechos no procede: [...] 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.

<sup>7</sup> Código Orgánico de la Función Judicial. Art.- 217.- Atribuciones y deberes. - Corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo contencioso administrativo: [...] Conocer las demandas que se propongan contra los actos administrativos de las resoluciones expedidas por el Consejo de la Judicatura, el Pleno del Consejo de la Judicatura, el Director General y los Directores Provinciales.

<sup>8</sup> CIDH, Informe No. 56/08, Petición 11.602, Admisibilidad, Trabajadores despedidos de Petróleos Del Perú (Petroperú) Zona Noroeste –Talara, Perú, 24 de julio de 2008, párr. 58.

<sup>9</sup> CIDH, Informe No. 90/03, Petición 0581/1999, Inadmisibilidad, Gustavo Trujillo González, Perú, 22 de octubre de 2003, párr. 32.

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 128.

13. En el presente asunto, la Comisión observa que el reclamo principal de la parte peticionaria versa esencialmente sobre la alegada destitución indebida de las presuntas víctimas de sus cargos como magistrados; y que, a efectos de agotar la jurisdicción interna, su representación canalizó tal reclamo judicialmente mediante una acción de protección. Sin embargo, los órganos de justicia inadmitieron su demanda, indicándoles que: i) la vía constitucional solo debía activarse cuando no existiera otro mecanismo adecuado y efectivo; ii) que para el caso en concreto tenían a su disposición la vía contenciosa administrativa.

14. Al respecto, la Comisión aprecia que las citadas decisiones judiciales son congruentes con lo regulado por la normativa procesal ecuatoriana. En efecto, las leyes aportadas por el Estado especifican que la vía contenciosa administrativa procede contra los actos administrativos de las resoluciones expedidas por el Consejo de la Judicatura, y que la acción de protección solo debe utilizarse cuando no exista otra vía adecuada y efectiva.

15. Por otra parte, la CIDH advierte que la parte peticionaria no ha aportado argumentos que permitan deducir que tales decisiones hayan sido arbitrarias o irrazonables. Asimismo, tampoco ha explicado las razones por las cuales los señores García Barragán y Cárdenas Ramírez no utilizaron la vía contenciosa administrativa para cuestionar sus destituciones, aun cuando el Juzgado Primero de Garantías Penales de Bolívar, en su decisión de primera instancia, les precisó que debían emplear dicho mecanismo. Igualmente, la Comisión considera que la peticionaria tampoco ha brindado suficiente información que permita la aplicación de alguna de las excepciones previstas en el artículo 46.2 de la Convención.

16. Debido a ello, la Comisión concluye que hubo un agotamiento indebido de los recursos internos, por lo que no puede dar por cumplido el requisito previsto en el artículo 46.1.a de la Convención Americana. Por ende, corresponde inadmitir el presente reclamo.

## **VII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisibles la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al primer día del mes de julio de 2024. (Firmado): Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana y Andrea Pochak, miembros de la Comisión.